

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO OCHENTA Y CINCO: En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil siete, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Alberto Ricardo Dalla Via y Santiago Hernán Corcuera, actuando el secretario de la Cámara, doctor Felipe González Roura. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON:

1°) Que la Constitución Nacional ha adoptado el principio de soberanía popular, garantizando el pleno ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos, de elegir y ser elegido y de asociarse políticamente (cf. artículos 1°, 14, 33, 37 y 38) los que se encuentran reconocidos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 16 y 23) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 22, inc. 1, y 25).-

2°) Que a esta Cámara Nacional Electoral le corresponde, como autoridad superior en la materia (cf. artículo 5 de la ley 19.108 y sus modificatorias), aplicar las normas que garantizan a la ciudadanía el pleno goce de tales derechos, mediante el control del funcionamiento regular de los partidos políticos y de la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular a través del sufragio.-

3°) Que los pronunciamientos que el Tribunal emite en ejercicio de su competencia jurisdiccional tienen el alcance establecido en el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. artículo 6, ley cit.). Ello encuentra fundamento en que razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica aconsejan tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en el entendimiento que de este modo se contribuye a "afianzar la justicia" (cf. Fallos CNE 3100/03 y 3741/06).-

4°) Que en muchos casos esos pronunciamientos exceden el interés de las partes y proyectan sus efectos sobre el sistema electoral y de partidos, e incluso sobre las instituciones democráticas de la República.-

Por ello, y por lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta conveniente admitir -en el marco de los asuntos que pueden dar lugar a decisiones de tal naturaleza- el aporte de información o de opiniones no vinculantes de quienes, sin revestir el carácter de parte en la causa, cuentan con una reconocida competencia o versación sobre la cuestión debatida.-

5°) Que el *amicus curiae*, "amigo del tribunal" o "agente oficioso" aparece como una figura idónea para posibilitar la participación de organizaciones de la sociedad

///

civil en las causas en que se traten asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, propiciando así -como se explicó- un amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al reglamentar su presentación ante ese tribunal (cf. Acordada 28/04, considerando 1º).-

Tal participación -al posibilitar que esta Cámara Nacional Electoral cuente con la mayor cantidad de elementos de juicio al momento de resolver, fortaleciendo así sus decisiones- puede ser particularmente valiosa en el ámbito electoral, en tanto muchas de las resoluciones que el Tribunal adopta en garantía de los derechos que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa pueden afectar - directa o indirectamente- a la ciudadanía en su conjunto o a importantes sectores de ella.-

6º) Que, por otra parte, la actuación del *amicus curiae* ante la justicia nacional electoral ya fue permitida en sus distintas instancias desde el año 2000.-

Con criterio análogo, el Tribunal autorizó la participación de terceros

///

ajenos al proceso -denunciantes- en las causas que versan sobre el financiamiento partidario, formulando observaciones sobre las presentaciones efectuadas pero sin adquirir la calidad de parte (cf. Fallos CNE 3339/04 y 3356/04).-

7°) Que resulta entonces necesario establecer pautas para la intervención de *amici curiae* en el marco de la actuación jurisdiccional de esta Cámara, para lo cual cabe tomar como referencia las disposiciones que rigen en la materia en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Por ello y en ejercicio de las facultades que derivan del artículo 4, inc. h, de la ley 19.108 y sus modificatorias,

ACORDARON:

Autorizar la intervención de *amici curiae* ante esta Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con el reglamento que en anexo forma parte de la presente.-

Ofíciase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y hágase saber a los señores jueces federales con competencia electoral.-

Con lo que se dio por terminado el acto.-

Acordada 85/2007 CNE

ANEXO

**REGLAMENTO SOBRE INTERVENCION DE AMIGOS DEL
TRIBUNAL ANTE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL**

Artículo 1E- Las personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito pueden presentarse ante la Cámara Nacional Electoral en calidad de Amigo del Tribunal en los procesos judiciales correspondientes a su competencia en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.-

El Tribunal dará a conocer en su página web las causas que sean aptas para dar lugar a la intervención de los Amigos del Tribunal y el plazo para hacerla efectiva.-

En la presentación deberá constituirse domicilio en el radio del Tribunal (arts. 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67, 2E párrafo de la ley 23.298).-

Artículo 2E- El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito; fundamentará su interés para participar en la causa e informará sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso.-

Su actuación deberá limitarse a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o en una cuestión institucional relevante.-

La presentación no podrá superar las veinte carillas.-

Artículo 3E- Si la Cámara considerara pertinente la presentación ordenará su incorporación al expediente.-

Artículo 4E- El Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguna de las prerrogativas procesales que corresponden a éstas.-

Artículo 5E- Las opiniones o sugerencias del Amigo del Tribunal tienen por objeto ilustrar a la Cámara y no tienen carácter vinculante.-
